



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima
Magistrada Ponente: Dra. Ángela Stella Duarte Gutiérrez
Presidencia

RESOLUCIÓN No. CSJTOR24-199
03 de abril de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 03 de abril de 2024, y

CONSIDERANDO

Que el día 15 de marzo de 2024, se recibió escrito suscrito por los habitantes de la urbanización bambú Mariquita, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ24-116, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Mariquita y Juzgado 1º Civil del Circuito de Honda.

HECHOS

Manifiestan los solicitantes una presunta irregularidad en el trámite del proceso ejecutivo de radicado No. 73349-31-03-001-2018-00080-00, por cuanto el proceso de desalojo programado para el 11 de abril de 2024, debe ser suspendido argumentando que están vulnerando sus derechos fundamentales y que esperan que se reconozcan las mejoras realizadas en los terrenos que consideran como privados.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por los habitantes urbanización bambú de Mariquita, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 15 de marzo de 2024, dispuso oficiar al doctor MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita, y a la Doctora KATY ALEXANDRA RAMON CABRERA, Jueza 1º Civil del Circuito de Honda, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días dieran las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP24-802 del 15 de marzo de 2024, requiriéndose al doctor MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO, Juez 2º Promiscuo Municipal de Mariquita, y a la Doctora KATY ALEXANDRA RAMON CABRERA Jueza 1º Civil del Circuito de Honda, para que por escrito dieran las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por los quejosos, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por los peticionarios y si tiene justificación, advirtiéndoseles que cuentan para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 182 de fecha 20 de marzo de 2024, la Doctora KATY ALEXANDRA RAMON CABRERA Jueza 1º Civil del Circuito de Honda, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida procedió a informar, que funge como titular del juzgado y que efectivamente tiene conocimiento del proceso ejecutivo para la efectividad de una garantía real presentada por el señor Manuel Alfredo Ulloa Rodríguez contra la Constructora Nuevo Renacer, que dicho proceso está en la etapa posterior a la sentencia y actualmente se está llevando a cabo el trámite de secuestro de los bienes inmuebles hipotecados, trámite de secuestro que fue encomendado mediante comisión al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita, pero a la fecha no ha sido devuelto al despacho la comisión.

Que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita, en respuesta a una orden judicial del 16 de febrero de 2024, informó que el 31 de enero de 2024 se resolvieron las objeciones presentadas contra la diligencia de secuestro. Posteriormente, tras vencerse el plazo para la entrega, programó fecha para la entrega parcial del inmueble sujeto a secuestro mediante un auto emitido el 4 de marzo de 2024, para el día 11 de abril de los corrientes. Por otra parte, mencionó que los hechos que fueron motivo de la presente solicitud de vigilancia fueron utilizados como argumento en acciones de tutela (radicados 2024-00063, 2024-00071, 2024-00070 y 2024-00069) presentadas por varios habitantes de la urbanización Bambú contra el juzgado y el comisionado ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, acciones de tutelas que fueron resueltas desfavorablemente para los accionantes.

- Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita

Mediante Oficio No. 252 de fecha 22 de marzo de 2024, el Doctor MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO Juez Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita, se identifica como Juez en comisión del despacho Primero Civil del Circuito de Honda y asegura que su actuación se ha ajustado a la legalidad y a los principios constitucionales, manteniendo el decoro, el respeto y la transparencia en sus acciones. Explica que el proceso en cuestión ha sido complejo y detalla la emisión de una providencia el 31 de enero de 2024, en la cual se denegaron ciertas oposiciones y reconocimientos de mejoras, siguiendo el procedimiento legal establecido para estos trámites procesales.

Por otra parte, el juez se opuso a las acusaciones infundadas y los ataques personales contenidos en la queja, afirmando que carecen de base real y legal. Además, menciona que estas acusaciones se asemejan a acciones anteriores de tutela que fueron desestimadas por un Juez constitucional, resaltando que una persona ajena a la suscripción de las tutelas presentó una de ellas. Finalmente, ofrece acceso a las actas y audios de su gestión en el proceso mencionado y sostiene que en ningún momento se ha violado el debido proceso ni se ha negado la oportunidad de contradecir la acción a los involucrados.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por los funcionarios judiciales requeridos, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por los habitantes urbanización bambú Mariquita.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa y, de conformidad con las explicaciones dadas por el doctor MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO, Juez 2° Promiscuo Municipal de Mariquita, y la Doctora KATY ALEXANDRA RAMON CABRERA Jueza 1° Civil del Circuito de Honda, corresponde a esta judicatura entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si los funcionarios judiciales requeridos, titulares de los Despachos donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrieron o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el juzgado 1° Civil del Circuito de Honda vigilado cursa el proceso ejecutivo radicado No. 73349-31-03-001-2018-00080-00, pero por comisión, el despacho que actualmente esta realizando el tramite de secuestro es el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Mariquita.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que la inconformidad radica en unas presuntas irregularidades en las decisiones adoptadas por el Despacho Judicial al interior del proceso radicado bajo el No. 73349-31-03-001-2018-00080-00, respecto al secuestro del bien inmueble.

Por su parte, la Doctora KATY ALEXANDRA RAMON CABRERA Jueza 1° Civil del Circuito de Honda, informó: **i)** que está al tanto del proceso ejecutivo entre Manuel Alfredo Ulloa Rodríguez y la Constructora Nuevo Renacer, en la fase de secuestro de bienes hipotecados, **ii)** a través de comisión encomendó el trámite de secuestro al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita, pero aún no se ha devuelto la comisión al despacho, **iii)** después de un requerimiento hecho, el Juzgado de Mariquita informó que el 31 de enero de 2024 se resolvieron objeciones contra la diligencia de secuestro y se programó una entrega parcial para el 11 de abril de 2024, como se observa pone de presente las ordenes tomadas a fin de continuar con el proceso.

Igualmente, el funcionario judicial titular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita, dentro del término concedido informó: **i)** que se identifica como Juez en comisión del despacho Primero Civil del Circuito de Honda, y aseguró que su actuación ha sido legal y respetuosa de los principios constitucionales. Detalla la emisión de una providencia el 31 de enero de 2024 en la que se rechazaron ciertas oposiciones y reconocimientos de mejoras, siguiendo el procedimiento legal establecido, **ii)** Se opone a las acusaciones infundadas y los ataques personales contenidos en la queja, indicando que carecen de base real y legal, y menciona que, en acciones de tutela, frente argumentos similares fueron desestimadas por un Juez constitucional, expuso cada una de las actuaciones adelantadas y la programación para la nueva diligencia.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que actualmente no se observa mora judicial objeto y razón de ser de la vigilancia judicial, esto en consideración a que revisado el informe del resumen de las actuaciones procesales adelantadas , el proceso censurado se ha venido desarrollando dentro de las etapas y términos contemplados en el Código General del Proceso, a fin de no violar el debido proceso de los sujetos procesales, por lo que no hay dilación alguna que reprochar en este momento; al punto que la funcionaria judicial a cuyo cargo está la dirección del proceso, no

tiene nada pendiente que resolver, y frente al juez que adelanta la comisión de secuestro, este ha actuado conforme a derecho, teniendo programada la diligencia de secuestro para el próximo 11 de abril, dentro del proceso objeto de vigilancia y no comporta una vulneración alguna de acceso a la administración de justicia, registrándose como última actuación la despachada mediante auto del 4 de marzo de los corrientes, en donde se fijó fecha para la diligencia de entrega de las parcialidades del inmueble objeto de secuestro.

Ahora bien, analizando el contenido del escrito petitorio también se observa, que los quejosos plantean la posibilidad de que se ordene al Juez Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita parar o suspender el proceso, mientras se hace una revisión de todas las anomalías expuestas, del mismo modo solicitan se ordene al juez no realizar la diligencia de desalojo que está programada para el 11 de abril a las 09 am; pedimentos que escapan a toda posibilidad en sede de la Vigilancia Judicial Administrativa; pues son aspectos estrictamente procesales, cuya resolución requiere decisiones de carácter jurisdiccional que no son del resorte de la vigilancia ni competencia de esta corporación como autoridad administrativa, por lo que se deberá radicar directamente la petición ante el estrado judicial donde se lleva el proceso objeto de la presente vigilancia o hacer uso de los recursos de ley que se otorgan para controvertir las decisiones judiciales. En consecuencia, el Consejo Seccional se permite informar a los quejosos, que el mecanismo de vigilancia judicial administrativa no está diseñado para analizar o discutir o ingerir en el contenido de las providencias judiciales que se dictan al interior de un litigio, la naturaleza de la misma recae únicamente en el impulso procesal y en la buena marcha del proceso (verificación de términos judiciales), y no en discutir el fondo de las decisiones judiciales que se hayan proferido dentro del proceso.

En este contexto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por los Jueces vinculados, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Del mismo modo, se debe advertir al solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE por el momento de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al doctor MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita, y a la Doctora KATY ALEXANDRA RAMON CABRERA, Jueza 1º Civil del Circuito de Honda, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución a los HABITANTES URBANIZACIÓN BAMBU MARIQUITA, en calidad de peticionarios y **NOTIFICAR** al doctor MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita, y a la Doctora KATY ALEXANDRA RAMON CABRERA, Jueza 1º Civil del Circuito de Honda, en calidad de funcionarios judiciales requeridos. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3º. – ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 4º. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la

diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

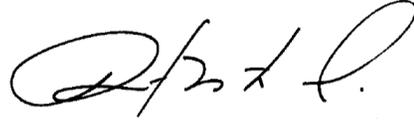
Dada en Ibagué, a los tres (03) días del mes de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada

ASDG/lfra



RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado